

San Carlos de Bariloche, 6 de noviembre de 2019.

Y ESCUCHADO:

Los casos caratulados por el Ministerio Público Fiscal "BONEFOI LUCAS Y ALMONACID JONATAN S/ ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA BLANCA", legajo N°

MPF-BA-02526-2019; "COMISARIA NRO. 28 SAN CARLOS DE BARILOCHE, AGUIRRE

CLAUDIO HERNAN, LEPIMAN ALEX FERNANDO, FISCALIA DE ESTADO PROVINCIA DE

RIO NEGRO C/ GUEVARA NESTOR ALDO ROCO ROSA ESTER ALMONACID JONATHAN

IGNACIO S/ ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD Y DAÑO", legajo N°

MPF-BA-00309-2019; y "COMISARIA 42 , URIBE OYARZO FERNANDO RAUL C/ SEGUEL

FRANCO MARTIN ALMONACID JONATHAN IGNACIO BONNEFOI LUCAS KEVIN S/

ATENTADO Y RESISTENCIA CONTRA LA AUTORIDAD", legajo N° MPF-BA-02533-2019;

seguido a JONATHAN IGNACIO ALMONACID, argentino, nacido en San Carlos de Bariloche

el xxx, hijo de R.J. y de A.J.E., soltero, con

instrucción -hasta 3er año-, titular del D.N.I Nro. xxx y con domicilio en xxx de esta ciudad,

actualmente detenido en el Establecimiento de Ejecución Penal

III, para dictar sentencia:

Y LO REQUERIDO:

I. Por los representantes fiscales, Inti Isla y Gerardo Miranda, acusando al nombrado en orden a los siguientes hechos:

Primero: "ocurrido en fecha 05 de enero de 2019, siendo alrededor de las 20:20 hrs, en inmediaciones de las calles xxx de esta ciudad. En cuyas circunstancias se recepcionó un llamado telefónico al nro. 911, solicitando presencia policial

con motivo de haberse originado un disturbio. Se hizo presente la comisión policial

integrada por los efectivos Sgto. Esteban Urra, Sgto. Roxana Navarro, Cabo 1ero Claudio Aguirre y la Agente Daniela Benavides a bordo del móvil interno nro. 60 de la Cria 28a.-. Así se verificó la presencia de dos masculinos discutiendo, quienes al advertir presencia policial, uno de los individuos escondió un arma blanca entre sus prendas y emprendió la huída, hasta que perseguido por los agentes públicos, fue reducido y detenido por los efectivos Lepiman y Aguirre. Se identificó al sospechoso como Jonathan Ignacio Almonacid quien al momento de su detención y como consecuencia del forcejeo le provocó fractura del dedo meñique de la mano izquierda al efectivo Lepiman, y como consecuencia de ello estuvo impedido por más de 60 días para desempeñar sus tareas laborales habituales . Seguidamente, apareció en escena otro sujeto de sexo masculino cuya identidad hasta aquí se desconoce, quien en apoyo del anterior procedió a golpear en la espalda al empleado policial Aguirre, con el claro propósito de evitar la detención de Almonacid . Finalmente, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar antes relacionadas, intervino en el lugar un grupo de personas, quienes fueron identificadas como Néstor Aldo Guevara y Rosa Ester Roco . Concretamente , Guevara arrojó piedras hacia el móvil policial "Toyota Hilux", dominio xxx, interno (2360), causando la rotura del parabrisa, al tiempo que la intervención de Roco se limitó a evitar la detención de Almonacid , pero no arrojó piedras hacia el móvil policial, como tampoco causó lesiones a ningún efectivo policial.”.

Segundo: “en fecha 16 de mayo de 2019 a las 07:25 hs aproximadamente, circunstancias en las que el Sr. Facundo Ceferino Rodriguez circulaba por calle xxx de esta ciudad, fue interceptado por dos personas de sexo masculino que los describió como uno de ellos alto y flaco de cejas bien marcadas, vestido con un buzo tipo canguro gris con capucha, pantalón negro, pelo corto, con gorra tipo visera de las chatas; y el otro petiso, de 1,50 m aproximadamente, robusto, que vestía pantalón negro, pullover tipo canguro medio azul, quienes en convergencia intencional y acuerdo de voluntades interceptan a Rodriguez a la altura de xxx, donde se encuentra la garita de colectivos y gritándole “vos sos Millahual, vos sos Millahual” comienzan un forcejeo donde intentan sacarle las zapatillas. En determinado momento la víctima cae al piso y el descrito como el mas bajo, es decir Jonathan Almonacid, extrajo de entre sus prendas un arma blanca y le aplicó un corte en la zona de un gemelo de la pierna izquierda produciéndole una herida cortante que necesito una sutura de nueve puntos y un golpe en la cabeza, sustrayéndole un teléfono celular marca LG modelo K9 abonado xxx de la compañía Movistar.”

Tercero: "ocurrido en fecha 16 de mayo de 2019, siendo aproximadamente la hora 10:54 , en el domicilio sito en la calle xxx de esta ciudad . En tales circunstancias se recibió un llamado telefónico al 911 , solicitando la presencia de personal policial con motivo de originarse un disturbio en la vía pública . Que en un primer momento se acercó al lugar la comisión policial conformada por los agentes, Sgto. Pedro Esteban Suarzo y chofer Cabo Ignacio David, a bordo del móvil nro xxx, pero atento su magnitud, se solicitó un refuerzo a la unidad, y se hizo presente el móvil policial nro. xxx, a cargo del Sargento Fernando Raúl Uribe , quien en primer momento intentó dialogar

con la  
persona identificada como Lucas Kevin Bonnefoi , quien mediante el empleo de un  
cuchillo,  
arrojó un puntazo, y logró cortar parte del bombachón del Sgto. 1° Fernando Raúl Uribe  
Oyarzo . Seguidamente, los coimputados Franco Martín Seguel junto con Jonathan  
Almonacid  
arrojaron piedras y botellas de vidrio hacia el móvil policial, no logrando dañarlo, al  
tiempo que  
una de las piedras que arrojó Seguel impactó en la pierna izquierda a la altura de la  
rodilla del  
Sgto. 1° Fernando Raúl Uribe Oyarzo y le provocó contusión en la rodilla izquierda que  
reviste  
una lesión de carácter "Leve", según el certificado médico suscrito por el Dr. Alfredo  
Negri, MP  
1556."

Asimismo hace saber las pruebas que avalan las imputaciones. Califica los  
hechos: el primero como constitutivo de atentado a la autoridad agravado (art. 238 inc.  
4to  
del C.P.), en carácter de autor, aclara que en base a la actividad desplegada por el  
encartado  
entiende que es aplicable otro delito y no el señalado al momento de formular cargos; el  
segundo como constitutivo del delito de robo agravado por el uso de arma blanca (art.  
166 inc.  
2do C.P.), en carácter de coautor; y el tercero comprendido dentro del delito de  
resistencia  
contra la autoridad (art. 239 del C.P.), a título de coautor, aclara que procedió a la  
modificación de la calificación por entender que se debe señalar separadamente cada  
una de  
las acciones que realizaron los individuos involucrados en el suceso.  
Por la naturaleza de los hechos, teniendo en cuenta las condiciones  
personales del imputado y siendo que no posee antecedentes penales computables,  
propone  
en los términos del art. 212 del C.P.P., una pena de cinco años de prisión efectiva por el  
hecho

denominado segundo y por aplicación del sistema compositivo incluir en dicha condena los

sucesos señalados como primero y tercero.

II. El defensor oficial, Nelson Vigueras, acepta la propuesta fiscal. Señala que conversó con su asistido en relación a su derecho constitucional a un debido proceso legal, a

un debate oral y público y que también existe éste instituto del acuerdo pleno, debiendo realizarse una análisis de la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público Fiscal.

Que en

consecuencia teniendo en consideración los elementos relatados la acusadora y luego del

análisis de la misma, decidió aceptar libremente con su asesoramiento legal.

Por otro lado no objeta ni la materialidad ni la autoría, que las circunstancias

se encuentran descriptas en tiempo, modo y lugar de manera correcta, las cuales asimismo

han sido calificadas correctamente por parte de la Fiscalía y que están sostenidas en evidencia

que estima que puede tener una altísima probabilidad de transformarse en prueba y recaer en

una condena de Almonacid más alta que la que aquí propone el Ministerio Público Fiscal. Por lo

que en pos de lograr el mejor beneficio para su asistido es que es conveniente a sus intereses

aceptar éste acuerdo a cinco años de prisión por éstas tres conductas.

Por último solicita se homologue el acuerdo.

III. Haciéndole conocer los hechos al imputado, los alcances propuestos y las previsiones del art. 212 y concordantes del Código Procesal Penal, de su facultad de aceptar o

no, el mismo manifiesta que admite los hechos, su participación, culpabilidad y acuerda con las

calificaciones legales y la pena referida.

IV. Finalmente las partes desisten de los plazos procesales.

Y CONSIDERADO:

Que el acuerdo propuesto por las partes entendemos debe ser aceptado,

porque los requisitos que se determinan como esenciales para que la sentencia sea válida,

conforme el art. 189 del C.P.P., se encuentran reunidos. Se han enunciado las composiciones

fácticas en la que tiene asiento las acusaciones y su encuadramiento legal.

La autoría como su culpabilidad está reconocida por la aceptación que realiza

el imputado, la prueba no ha sido controvertida por las partes, habilitando de este modo el

pronunciamiento que aquí dictamos.

La fiscalía ha fundado adecuadamente la acusación, concretamente ha

mencionado: del primer suceso el acta de procedimiento policial en el cual se encuentra el

accionar de los efectivos policiales Sgto Esteban Urra, Sgto Roxana Navarro, Cabo Primero

Claudio Aguirre y la Agte. Daniela Benavidez, el croquis ilustrativo, la denuncia realizada por

Caludio Hernan Aguirre y la denuncia realizada por Áxel Fernando Lepiman, los certificados

médicos de ámbas víctimas suscriptos por la Dra. Natalia Prytulak y el informe del Gabinete de

Criminalística del cual se desprende que no se ocasionaron daños al móvil policial.

Respecto al segundo hecho ha señalado la entrevista de la víctima Facundo

Ceferino Rodriguez quien procedió a la descripción de lo ocurrido, que refirió conocer a uno de

los atacantes apellidado Alonacid y desconociendo el nombre de pila, la declaración de María

Fernandez, progenitora de la víctima que acuxilió a su hijo y persiguió a Almonacid por unas

cuadras, el certificado médico expedido por el Dr. Negri acreditando las lesiones sufridas, la

intervención de la Brigada de Investigaciones y de la Comisaría 42 a efectos de proceder con

la individualización de los actores siendo éstos Pedro Suarzo, David Ignacio, Uriba Oyarzo,

Emiliano Manquillan, Juan Salazar, Anibal Cayuman, Santiago Lede y Victor Collir, el reconocimiento en rueda de personas del Almonacid por parte de la víctima Rodriguez con un 100% de seguridad y el acta de allanamiento realizado en el domicilio de Almonacid con resultado negativo.

Con relación al tercer suceso ha indicado el accionar de los empleados policiales Fernando Raul Uribe, Pedro Esteban Suarzo, Cabo Ignacio David, Juan Zalazar,

Emiliano Manquillan Anibal cayuman, Santiago Lepe y Víctor Collir, el testigo presencial Mario

Norberto Aguilera que puede dar cuenta del accionar desplegado por los involucrados, el

certificado médico expedido por Agredo Negri en relación a Uribe, el informe de la Bioquímica

Mónica Cornelio del Gabinete de Criminalística del cual se desprende que los móviles no han

sido dañados y el informe pericial del Dr. Juan Manuel Piñero Bauer que caracterizó las lesiones.

Esta prueba significativa permite avalar que el reconocimiento de culpabilidad efectuado por Almonacid es válido, porque se corrobora con las evidencias que hay en los

legajos del Ministerio Fiscal, siendo éstos elementos suficientes para sustentar aquellas con

fuerza convictiva.

Por otro lado, se dispone una observación en relación a la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal en orden al primer suceso, entendiéndose que comprende los

delitos de lesiones graves en concurso ideal con resistencia a la autoridad, de conformidad con

lo previsto por los art. 45, 54, 90 y 239 del C.P.. Ello teniendo en cuenta las consecuencias

lesivas, es un hecho más grave configurado por haber estado impedido para su labor por más

de 30 días el empleado policial.

Ésta corrección a la calificación legal de ese hecho en modo alguno modifica la pena acordada por la partes, la cual se encuentra amparada legalmente. Por lo demás el encuadramiento jurídico propuesto y aceptado se ajusta a derecho.

Conforme lo analizado precedentemente, la pena acordada por las partes y su modo de ejecución, resulta posible de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 212 y 213 del C.P.P.

Por ello, RESOLVEMOS:

I. ACEPTAR Y HOMOLOGAR EL ACUERDO PLENO AL QUE ARRIBARON LOS FISCALES INTI ISLA Y GERARDO MIRANDA, EL IMPUTADO JONATHAN IGNACIO

ALMONACID Y EL DEFENSOR OFICIAL NELSON VIGUERAS (ARTÍCULOS 14, 65, 212 Y

CCTES. DEL C.P.P.).

II. DECLARAR AUTOR Y CO-AUTOR PENALMENTE RESPONSABLE A JONATHAN IGNACIO ALMONACID DE LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACIÓN

CONSTITUTIVOS DE LOS DELITOS DE LESIONES GRAVES EN CONCURSO IDEAL CON

RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -PRIMERO-, ROBO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA

-SEGUNDO- Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD -TERCERO-, TODOS EN CONCURSO

REAL; Y POR TANTO CONDENARLO A LA PENA DE CINCO (5) AÑOS DE PRISIÓN, CON

COSTAS (ARTÍCULOS 45, 54, 55, 90, 166 INC. 2DO PRIMER PÁRRAFO y 239 DEL CÓDIGO

PENAL Y ARTÍCULO 266 DEL C.P.P.).

III. REQUERIRLE AL FISCAL QUE LE HAGA SABER A LAS VÍCTIMAS LO AQUÍ RESUELTO (ART. 11 BIS DE LA LEY 24.660).

IV. ENCONTRÁNDOSE CONSENTIDOS LOS PLAZOS PROCESALES PASE AL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL.

V. Protocolícese. Comuníquese.

José Bernardo Campana

Juez

Marcos Burgos

Juez

Gregor Joos

Juez

Firmado digitalmente por: BURGOS

Marcos Rafael

Fecha y hora: 12.11.2019 11:21:44